

**SENTENCIA DEFINITIVA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA. Tapachula de [REDACTED] y Ordóñez, Chiapas; a 25 veinticinco de Marzo del 2019 dos mil diecinueve.**

----- **VISTOS**; para resolver los autos del expediente número **901/2017**, en la vía de Controversias del Orden Familiar, Juicio de [REDACTED] **DE** [REDACTED], promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y:

#### **RESULTANDO**

----- **1.-** Mediante escrito recibido por este juzgado el día dos de octubre del dos mil diecisiete, [REDACTED] ocurrió ante este Órgano Jurisdiccional para promover en la Vía de Controversias del Orden Familiar juicio de [REDACTED] de [REDACTED] que debe tener con [REDACTED], en contra de [REDACTED], reclamando literalmente como prestaciones: **"A).- El [REDACTED] de vivir con mi concubino [REDACTED], como marido y mujer bajo el mismo techo en nuestro domicilio particular. B).- Solicito de su señoría que requiera a la C. [REDACTED] [REDACTED], para que proporcione el domicilio donde actualmente tiene y se encuentra viviendo mi concubino [REDACTED], con el apercibimiento de ley de que en caso de no proporcionarlo se hará acreedora a una medida de apremio que estime pertinente su H. Persona. C).- El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio."**A su escrito inicial de demanda acompañó los documentos base de su acción y citó los preceptos legales que consideró aplicables en la tramitación de este juicio.

----- **2.-** Por auto de cinco del citado mes y año, se admitió la demanda en la vía sugerida, señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose dar vista a la Ministerio Público adscrita, a la Procuradora Regional de Protección de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Chiapas, así como a la Trabajadora Social adscrita y notificar, correr traslado y emplazar a la demandada; y por proveído de seis de noviembre de ese mismo año, se le tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda a [REDACTED], por ofrecidas su pruebas y por opuestas sus excepciones y defensas, y con fecha veintiuno de noviembre de ese mismo año, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos con la asistencia de las partes, sus mandatarios judiciales y el resultado expuesto en la misma.

----- **3.-** Previos trámites procesales, en proveído de diecinueve de febrero del año que transcurre, se ordenó turnar los autos a la vista de la Juzgadora para el pronunciamiento de la resolución de fondo, y:

#### **CONSIDERANDO**

----- **I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 158 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en concordancia con el artículo 80 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado y 176 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas. Asimismo, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. De igual forma, el capítulo I, denominado Generalidades, párrafo segundo fracción XXIII de los Lineamientos en Materia

de Igualdad de Género Derechos Humanos para el Poder Judicial del Estado de Chiapas, establece: Para efectos de interpretación de los presentes Lineamientos se entenderá por: Lenguaje democrático y/o ciudadano.- A la expresión simple, clara y directa de la información que los ciudadanos, particularmente los usuarios de la justicia, y los servidores públicos necesitan conocer. Con lenguaje claro se formulan textos fáciles de leer, entender y usar, de acuerdo a las características y necesidades de las personas que los leen y a quienes va dirigido.

----- II.- Que son sentencias definitivas las resoluciones judiciales que ponen fin al juicio principal, según el artículo 79 de la Ley Adjetiva Civil del Estado.

----- III.- La actora [REDACTED] argumentó sustancialmente en los hechos de su demanda que con el señor [REDACTED] desde el trece de mayo del dos mil once se unió en concubinato, viviendo como marido y mujer bajo el mismo techo en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de la Población de [REDACTED], Chiapas, por más de cinco años consecutivos sin interrupción; que el tres de septiembre del dos mil dieciséis, su concubino [REDACTED] salió de su domicilio a las 8:30 horas, para ir a desayunar con su hija [REDACTED], quien es [REDACTED] de profesión y mayor de edad, que al estar con su hija le dio un derrame cerebral atendiéndolo de inmediato donde lo tuvieron que operar, por lo que al enterarse que estaba hospitalizado y en mal estado se trasladó de inmediato al ISSSTE, donde lo pudo ver, pero grande fue su sorpresa que al verla, la demandada empezó a hacer escándalo y para evitar problemas salió de la sala donde se encontraba su concubino y valiéndose que es [REDACTED] y con engaños logró que no le dejaran ver a su concubino y posteriormente fue trasladado al Hospital de Ciudad Salud de esta ciudad, ahí trató de bloquearla de nueva cuenta, pero los [REDACTED]s le dieron el acceso, una vez que fue dado de alta de dicho hospital fue llevado a una casa ubicada en el [REDACTED] de [REDACTED] de esta ciudad, desocupándola en la actualidad yéndose a vivir a otro domicilio para evitar que pueda ver a su concubino. Que le enviaron un citatorio del Centro Estatal de Justicia Alternativa con fecha uno de enero del dos mil diecisiete en el expediente número [REDACTED], porque la [REDACTED] solicitó su comparecencia en donde no llegaron a ningún acuerdo; que la relación con su concubino fue de ayuda mutua, respeto recíproco, comprensión, tolerancia y sobre todo se apoyaron en todo momento en los cinco años que vivieron juntos, siempre vivieron en buena [REDACTED], armonía y sobre todo en familia. Que promovió una [REDACTED] de concubinato que se radicó en el Juzgado [REDACTED] de lo Familiar de este Distrito Judicial y le correspondió el número de expediente [REDACTED]. Que debido a la enfermedad que presentó su concubino ingresó al ISSSTE y posteriormente fue trasladado al Hospital Ciudad Salud de esta ciudad, porque tuvo un infarto de arteria cerebral media derecha y le colocaron una placa de metilmetscrlato y tiene crisis convulsivas, debido a ello su concubino quedó imposibilitado para poder caminar y en la actualidad para poder desplazarse lo hace en una silla de ruedas y no puede valerse por sí mismo, razón por la cual solicita se requiera a la demandada para que proporcione el domicilio en donde actualmente tiene a su concubino y también para efectos de que en el momento de que se lleve a cabo la diligencia de desahogo de la prueba de entrevista haga comparecer al señor [REDACTED] [REDACTED], para que en diligencia privada se le cuestione si es su deseo vivir con ella o el impedimento que tiene para hacerlo, también pide que esté presente la

psicológica de este tribunal, porque en pocas ocasiones que platicó con su concubino cuando estaba enfermo le comentó que su hija lo amenazaba con causarle daño si se regresaba a vivir con él, por ello tiene el temor fundado que su concubino se encuentre amenazado y pide la diligencia por separado únicamente con esta autoridad y personal actuante de este juzgado. Ofertó los medios de prueba que consideró necesarios para acreditar sus pretensiones. ----- Por su parte, la demandada [REDACTED], al dar contestación a la presente demanda manifestó que no le asiste la razón ni el [REDACTED] a la actora para pedir el [REDACTED] de [REDACTED] con su progenitor, porque las aseveraciones de la actora son falsas porque ella siempre ha vivido con su señor padre [REDACTED], en diversos domicilios siendo el que actualmente habitan el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] del [REDACTED] de esta ciudad, ignorando si su señor padre sostenía algún tipo de relación sentimental con la actora, porque su progenitor siempre ha vivido a su lado; que la actora estuvo unida en matrimonio con [REDACTED], desde el año mil novecientos noventa y uno hasta el dos mil quince, en el que tramitó divorcio por mutuo consentimiento en el expediente número [REDACTED] del índice de este propio juzgado, divorcio que quedó inscrito bajo el número de [REDACTED], libro 01, foja [REDACTED], de fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince, de la [REDACTED] del registro Civil de [REDACTED], Chiapas, sobre esa base resulta falso y fuera de toda lógica jurídica que la actora haya estado unida en concubinato con su señor padre, conculca uno de los requisitos fundamentales exigidos por la ley para nacer a la vida jurídica la figura del concubinato, aunado que jamás han vivido bajo el mismo techo como lo dispone el numeral 298 de la Ley Sustantiva Civil. Que es falso su señor padre haya salido del domicilio para ir a desayunar con ella, porque es con ella que ha vivido siempre; que es cierto con fecha tres de septiembre de dos mil dieciséis, su padre sufrió un evento cerebral vascular de arteria cerebral media, circunstancia por la cual se le dio toda la atención médica necesaria en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (ISSSTE), en donde acudió la actora pero, dado la gravedad de la situación posteriormente fue canalizado al Hospital de alta especialidad Ciudad Salud en donde a la postre fue intervenido exitosamente, sin embargo, por la gravedad del evento actualmente presenta secuelas que le impiden desplazarse por sí solo, que además de requerir cuidados especiales y por ser [REDACTED] de profesión y por ser su hija tiene la posibilidad y la obligación de brindárselos. Que a la actora no le importa la salud de su señor padre, porque no tiene ningún parentesco ni afinidad y de antemano sabe que la tramitación del presente juicio altera su estabilidad psicoemocional, incluso pudiendo causar una recaída, por lo que, solicita sea escuchado su señor padre en audiencia privada y realizada en su domicilio particular únicamente en presencia de esta autoridad y personal de este juzgado, porque se encuentra delicado de salud y exponerlo a una situación de estrés podría generarle una recaída de consecuencias insospechables, por lo que, desde este momento responsabiliza a [REDACTED] [REDACTED] de lo que le pudiera ocurrir a su progenitor por exponerlo y obligarlo a estar inmerso en este tipo de situaciones; que con dicha audiencia se podrá tener una mejor perspectiva de la situación e influirá al momento del dictado de la misma, para que se privilegie la dignidad humana y pondere los derechos humanos de su progenitor reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Convenios y Tratados Internacionales

suscritos por el Estado Mexicano, particularmente los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que su señor padre [REDACTED] jamás ha vivido en concubinato con la actora, y que si bien de las constancias procesales se desprende que efectivamente la actora promovió las diligencias de [REDACTED] a las cuales le recayó el número de expediente [REDACTED], del índice del Juzgado [REDACTED] del Ramo Familiar de este Distrito Judicial y con las cuales pretende acreditar una relación de concubinato que jamás ha existido porque la actora estuvo unida en matrimonio con [REDACTED] hasta el año dos mil quince. Que es un hecho que a la actora no le asiste la razón ni el [REDACTED] de reclamar las prestaciones que pretende. Ofertó los medios de defensas que consideró necesarios para acreditar sus excepciones.

---- **IV.-** Planteada la 'litis' en los términos precisados y analizadas que fueron las constancias de autos las cuales merecen valor pleno de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, quien resuelve estima que la acción planteada es Improcedente, por las razones que enseguida se enuncian: Primeramente, es preciso indicar que si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se está ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el [REDACTED] que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, ya que debe tomarse en consideración su condición física y de salud. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses. Al caso cobra aplicación la Tesis: I.3º.C.289 C (10ª.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Página 2403, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro siguiente. **ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.**

---- Ahora bien, de conformidad con la Ley Civil en su Capítulo II, denominado "DE LOS ALIMENTOS", es preciso mencionar lo que dispone el artículo 298 párrafo segundo, del tenor literal siguiente: *Artículo 298.- ...; La mujer que haya vivido con un hombre como si fuera su marido, tiene [REDACTED] a percibir alimentos de su concubino siempre que se reúnan los requisitos siguientes: I.- Que haya vivido con el concubino bajo el mismo techo durante tres años consecutivos o*

*haya procreado hijos en común; II.- Que no esté unida en concubinato con otro hombre; III.- Que ambos concubinos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato.*

----- De lo anteriormente transcrito se concluye que para que se configure y exista el concubinato, se establece una serie de requisitos entre los que se tiene que ninguno de los concubinarios se encuentre en matrimonio con persona distinta. En este contexto, se concluye que [REDACTED] solicitó el [REDACTED] de [REDACTED] que tiene con [REDACTED] para vivir como marido y mujer en su domicilio particular, por ser éste su concubino, empero tales hechos no fueron debidamente probados por la actora, pues aunque para acreditarlos como estaba obligada en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, desahogó como medios de convicción los siguientes:

---- Documentales Públicas consistentes en:- Escritos originales de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, signado por la actora, dirigidos al Director del Hospital de Alta Especialidad Ciudad Salud y al Director del ISSSTE, ambos de esta ciudad; copia certificada constante de veinte fojas útiles las constancias judiciales que integran el expediente número [REDACTED] del índice del Juzgado [REDACTED] de lo Familiar de este Distrito Judicial, relativo a las Diligencias de [REDACTED], promovido por [REDACTED]; escrito de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, expedido por el Director General Adjunto adscrito al Hospital Regional de Alta Especialidad Ciudad Salud de esta ciudad; oficio número 007.200.202.DIREC-365.2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, expedido por el Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de esta ciudad. Medios de convicción que por estar expedidos por autoridad competente, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 334 fracción II, VIII, 398 y 342 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sin embargo, sólo justifican los informes que solicitó la actora a las instituciones antes citadas, respecto al estado de salud de [REDACTED] y copia del historial clínico de dicha persona, en donde también se advierte que está en control por el servicio de Oftalmología y se encuentra dado de alta de Neurocirugía, con mejoría en lenguaje entendible, orientado y congruente, pero que de ninguna manera acreditan que la actora haya vivido con [REDACTED] bajo el mismo techo durante tres años consecutivos o hayan procreado hijos en común. Lo mismo acontecen con las diligencias de [REDACTED] que tramitó, ya que carece de valor alguno en el juicio que nos ocupa luego que para su asentamiento no requirió la autoridad el cumplimiento de ningún requisito previo, sino que actuó a simple instancia de la interesada asentándose los datos que ella misma aportó sin haberse oído a la persona a quien se alude en el escrito inicial, lo cual equivale a negarle el [REDACTED] de audiencia que pondera el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

----- La confesional a cargo de la demandada [REDACTED], quien al absolver posiciones con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en lo que interesa negó ser cierto que su articulante es la concubina de su señor padre [REDACTED]; que no es cierto que se opone rotundamente a que su articulante siga viviendo en concubinato con el señor [REDACTED], y aclaro que nunca vivieron como tal. Ahí mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la Titular

de este Juzgado en esa fecha, al formular posiciones a la absolvente, negó ser cierto que como [REDACTED] en [REDACTED] y por ser un hecho notorio el estado mental de una persona el señor [REDACTED], se encuentra afectado de su razón; que no es cierto que el señor [REDACTED], no coordina las ideas por su estado mental. Medio de prueba al que se otorga valor pleno de conformidad con el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles por haberse producido por persona capaz de obligarse, sobre hechos propios, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y con las formalidades de ley, pero que en nada beneficia a la oferente de la prueba por cuanto que la absolvente negó las posiciones que le fueron formuladas.

----- La testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], quienes al declarar con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en lo que interesa fueron uniformes y contestes en manifestar que saben y les consta que la relación que tuvieron [REDACTED] y [REDACTED] es que vivían en concubinato desde hace cinco años aproximadamente; que saben y les consta que el domicilio donde vivieron como marido y mujer [REDACTED] y [REDACTED] es en [REDACTED], municipio de [REDACTED], Chiapas; que saben y les consta que el tiempo que vivieron como concubinos los señores [REDACTED] y [REDACTED] es de aproximadamente como cinco años, agregando la primer testigo pero hace más de un año que se enfermó y desde hace tiempo no lo permiten verlo; que saben y les consta que la situación actual de [REDACTED] y [REDACTED] es que estaban en concubinato y hace más de un año no lo permiten verlo y le consta porque ha convivido con él, y no le permiten verlo según el primer testigo, mientras que la segunda señaló que la [REDACTED] no permite ser al señor [REDACTED] quien es su papá. Funda la razón de su dicho la primer testigo en que ha conocido a la concubina desde hace muchos años y a él también desde hace más de cinco años, iban al rancho y convivían ambos, y ya desde la fecha en que se enfermó ya no lo vio, ya no permitieron que lo visitaran mucho menos a ella, mientras tanto la segunda fundó la razón de su dicho en que los visitaba la frecuentaba con ellos y convivían. Testigos que al ser interrogados por el mandatario judicial de la demandada afirmaron saber que la relación que une o unió al señor [REDACTED] y a la señora [REDACTED] es que él fue su esposo el padre de sus hijos y ya tienen años que están separados hasta donde sabe divorciados según la primer testigo, mientras que la segunda afirmó que fueron esposos, marido y mujer; que saben y les consta que en el año 2015 dos mil quince, los señores [REDACTED] y [REDACTED] promovieron juicio de divorcio por mutuo consentimiento, pero ya están divorciados. Atestes que de conformidad con lo establecido por el artículo 406 del Código Procesal Civil carecen de valor probatorio, en virtud que de ninguna manera justifican que [REDACTED] y [REDACTED], hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos o hayan procreado hijos en común, que no estén unidos en concubinato con otra persona, y que ambos hayan permanecido libres del matrimonio.

----- Lo anterior, sin evadir que la actora también desahogó la entrevista privada a cargo de [REDACTED] quien con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita al juzgado, se trasladó al domicilio particular que habita ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] del [REDACTED] de esta ciudad, a fin de tomarle la declaración respectiva en lo que interesa al informarle el motivo de su

presencia manifestó literalmente lo siguiente: "Que no conoce a la señora [REDACTED], yo no puedo convivir con otra persona que no sean mis hijos que dependen de mi, moralmente, económicamente ya no. En base a lo que me pasó que fue un infarto cerebral mi hija la [REDACTED], es quien ha estado al pendiente de mi en todo momento, yo no puedo vivir en concubinato con una persona con quien no he estado en ningún momento. Recuerdo que yo estaba en [REDACTED] en casa de mi esposa [REDACTED], cuando mi hija me preguntó que quería desayunar y yo le dije que unos camarones porque soy muy antojadizo y en eso me comenzó a dar un golpe en la cabeza como un piquete, el [REDACTED] me explicó que ese piquete era porque se trataba de un infarto y desde ese momento ya no supe que pasó, me cuentan que estuve muerto por cuatro horas; si quiero ir a una tienda departamental me llevan en una silla. Yo no puedo tener una relación con alguien si mi situación actual no me lo permite. En uso de la palabra el señor [REDACTED], manifiesta que no desea ver a la señora [REDACTED], que está bien así y que todo esto afecta su salud. Lo que no quiero es tener antecedentes ante la Ley. Fue una relación espontánea con doña [REDACTED], ella estaba con su familia y yo con la mía, mis hijos se morirían si a mí me pasara algo porque ellos dependen de mí, yo no tengo nada en contra de ella lo que quiero es vivir una vida feliz con mis hijos y con mis nietos. Menciona además que aunque se le informa que la señora [REDACTED] está presente no desea verla. Así también manifestó después de concluida la misma, que desea ver un ratito a la señora [REDACTED] y le pregunta a su hija si le permite que pase contestando su hija [REDACTED], que era decisión de él, no de ella, por lo que accede y le permite el ingreso a la casa platican amenamente, el señor [REDACTED] le pregunta a la señora [REDACTED] cómo está la familia, y le contesta que bien, se acarician, se toman de la mano y él le dice a ella que la quiere mucho, se intercambian números telefónicos el señor [REDACTED] le platica que realiza para rehabilitarse. Manifiesta el señor [REDACTED] que va a hablar con sus hijos para que le permitan que la señora [REDACTED] lo vea." Declaración que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 1º. Constitucional, pero no tiene el alcance de probar que hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos o hayan procreado hijos en común, contrario a ello, la demandada acreditó que durante el periodo que la actora reclama haber vivido en concubinato con [REDACTED], que es del año 2011 dos mil once al 2016 dos mil dieciséis, esta se encontraba unida en matrimonio con diversa persona, ello con la copia certificada de acta de divorcio de [REDACTED] y [REDACTED] expedida por el [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas, de la cual se deduce que mediante resolución dictada el cinco de junio de dos mil quince, se declaró procedente el divorcio por mutuo consentimiento entre ellos. Medio de Prueba que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 334 fracción IV y 398 del Código Procesal Civil, por lo tanto, justifican que la actora [REDACTED], durante ese lapso estaba unida en matrimonio con [REDACTED], y por ello, no pudo existir el concubinato que pretende acreditar al no poder existir duplicidad de la figura del matrimonio y concubinato en una misma persona o personas que, de darse el caso, afecta, porque no puede coexistir en una persona el estado civil de casado y de concubina al mismo tiempo, ya que el de matrimonio excluye al concubinato. Máxime, que a la fecha se encuentra vigente el matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], como se acreditó con la fotocopia

certificada del libro duplicado del matrimonio que expidió la Jefa del Archivo Estatal del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Medio de convicción que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 334 fracción IV y 398 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, nos hacen concluir que tampoco [REDACTED] permaneció libre de matrimonio durante el lapso que la actora reclama haber vivido una relación con él. ----- Por consiguiente, analizando el contexto del adulto mayor [REDACTED], se llega a la conclusión, que en el presente caso, se dio la protección necesaria, al darle la intervención a la Procuradora Regional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia X DIF Soconusco, de esta ciudad, para no afectar su vulnerabilidad, por encontrarse en desventaja social, a quien se le dio la oportunidad de opinar, y claramente expresó en la entrevista citada, en forma libre "...En uso de la palabra el señor [REDACTED], manifiesta que no desea ver a la señora [REDACTED], que está bien así y que todo esto afecta su salud. ....", por lo tanto el Estado, y como lo ordena el numeral 1 y 2 del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables del Estado de Chiapas, tiene la obligación de vigilar que tenga una calidad de vida y de salud acorde a lo que necesita, y que fue constatado a través del estudio socioeconómico su entorno social, y que los obligados a otorgársela, estén pendientes de ello, lo que acontece en el presente caso, en relación a su salud, en virtud de que la demandada está al pendiente de su progenitor, que le cubren sus cuestiones materiales, su red social y familiar al mencionar que convive con sus hijos y sus nietos y que quiere "una vida feliz", y quien más que su familia, que es el grupo social fundamental para ayudar al adulto mayor a desempeñar sus roles a integrarse a la comunidad como sujeto de su propio desarrollo, quienes van a estar pendientes de los cambios que se dan en la persona a través del tiempo. De ahí que, al no haberse acreditado los elementos constitutivos de la acción ejercitada por la actora, sobre todo porque no está libre de matrimonio [REDACTED], deviene innecesario entrar al estudio de las diversas pruebas ofertadas por la demandada, ya que es de explorado [REDACTED] que las mismas son empleadas para destruir o aplazar el ejercicio de la acción respectiva. Es aplicable a lo anterior, la tesis visible en la página 159, del tomo XLIV, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, que dispone: ***EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS.- Toda sentencia debe ocuparse en primer lugar, al estudio de la acción ejercitada, y si se llega a la conclusión que no se probó, es ocioso ocuparse de las excepciones opuestas, que no son sino las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción.*** Asimismo, inoficioso resulta avocarnos al estudio de la tacha de testigos formulada por el mandatario judicial de la actora, porque el objeto de ésta es restar valor a las declaraciones de los testigos. En cuanto a la prueba presuncional legal no quedó probado la existencia del mismo y, respecto a la presunción humana de los hechos probados no se deducen otros diferentes a los analizados que sean su consecuencia ordinaria y que le favorezcan, de conformidad con el artículo 387 del Ordenamiento Procesal Civil Local. Por último, es preciso señalar que se les practicó el estudio socioeconómico a las partes del presente juicio por la Trabajadora Social adscrita, pero este testimonio de calidad aunque tiene valor de conformidad con el artículo 406 y 986 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, solamente adquieren relevancia en lo observado por dicha empleada en relación al estado físico del lugar donde se practicó dicho estudio



y las condiciones en que viven.  
----- Luego entonces, considerando las pruebas desahogadas, quien resuelve, estima que lo procedente es declarar que [REDACTED] no acreditó sus pretensiones, pero, la demandada probó sus excepciones. Consecuentemente, se declara improcedente la acción intentada, absolviéndose a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.  
----- Una vez que quede firme la presente resolución, por conducto de la Actuaría Judicial Adscrita, se ordena dar vista a la Procuradora Regional de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Chiapas, para su conocimiento.  
----- Por cuanto no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo 140 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, no se hace especial condena en costas en esta instancia.  
----- Por lo anteriormente expuesto y legalmente fundado, se;

### **RESUELVE**

----- [REDACTED].- Se ha tramitado legalmente en la vía de Controversias del Orden Familiar, Juicio de [REDACTED] **DE** [REDACTED], promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], en la que la actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada si justificó su defensa opuesta.  
----- **SEGUNDO.-** Se declara improcedente la acción de [REDACTED] de [REDACTED] intentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED], por los motivos señalados en el considerando respectivo de esta sentencia, absolviéndose a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.  
----- **TERCERO.-** Una vez que quede firme la presente resolución, por conducto de la Actuaría Judicial Adscrita, se ordena dar vista a la Procuradora Regional de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Chiapas, para su conocimiento.  
----- **CUARTO.-** Se deja de hacer condena en costas en esta instancia.  
----- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.**  
----- Así lo resolvió, y firma la licenciada **MARISELA MARTINEZ ESPINOSA**, Jueza Tercero Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, ante la Licenciada **CIELO DEL [REDACTED] HERNANDEZ VAZQUEZ**, Primer Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.

**ELIMINADO: 161 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

**MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**